



Alfonso Montoya Stahl^(*) y Fernando Loayza Jordán^(**)

La determinación obligatoria del **Objeto Social**: Una regla anacrónica^(***)^(****)

The mandatory determination of the Corporate Purpose: An outdated rule

(...) LA OBLIGATORIA DETERMINACIÓN DEL OBJETO SOCIAL NO SE JUSTIFICA HOY EN NINGUNA DE LAS LÍNEAS ARGUMENTALES QUE TRADICIONALMENTE SE HAN EMPLEADO PARA SUSTENTARLA: LA PROTECCIÓN DE LOS SOCIOS, DE LA PROPIA SOCIEDAD Y DE LOS TERCEROS QUE CONTRATAN CON ELLA. (...) LA REGLA DE LA DETERMINACIÓN OBLIGATORIA DEL OBJETO SOCIAL SE CONVIERTE EN UNA INNECESARIA LIMITACIÓN A LA LIBRE CONFIGURACIÓN ESTATUARIA, POR LO QUE NUESTRA LEGISLACIÓN SOCIETARIA DEBERÍA MODIFICAR LA REGLA PARA PERMITIR LA FIJACIÓN DE OBJETOS SOCIALES INDETERMINADOS.

Resumen: En el presente artículo, los autores discuten la presunta utilidad como inconvenientes de la obligación de determinar el objeto social. En ese sentido, se analiza las características exigidas al objeto social, como los supuestos beneficios que traería su regulación. Los autores proponen la eliminación de la obligación de determinar el objeto social a fin de permitir a las sociedades configurar libremente su actividad, sin verse limitadas por una norma rígida.

Palabras clave: Objeto Social - Acto *Ultras Vires* - Ley General de Sociedades - Interés de los Socios - Interés Público

Abstract: The authors discussed on the alleged utility as well as the drawbacks of the mandatory determination of corporate purpose. They analyze and criticize the required characteristics of the corporate purpose by

(*) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Socio de Rodrigo, Elías & Medrano Abogados. Miembro extraordinario de la Asociación Civil IUS ET VERITAS.

(**) Bachiller por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Miembro extraordinario de la Asociación Civil IUS ET VERITAS.

(***) Los autores agradecen la asistencia de Daniela Chang Rodríguez en la elaboración de este artículo.

(****) Nota del Editor: El presente artículo fue recibido el 1 de febrero de 2016 y aprobado el 7 de febrero del mismo año.

La determinación obligatoria del Objeto Social: Una regla anacrónica *The mandatory determination of the Corporate Purpose: An outdated rule*

the Peruvian corporate regulation as well as the alleged benefits of making mandatory its determination. The authors propose the elimination of the obligation to determine the corporate purpose in order to give corporations freedom to configure their economic activity without being limited by an outdated rule.

Keywords: Corporate purpose - *Ultra Vires* actions - General Corporations Law - Shareholders' Interests - Public Interest

1. Introducción

La mayoría de regulaciones societarias europeas y latinoamericanas establecen que las sociedades deben obligatoriamente fijar un objeto social determinado, proscribiendo fórmulas amplias que establezcan que la sociedad en cuestión pueda dedicarse a las actividades económicas lícitas que sus órganos de gobierno vayan considerando convenientes. La regulación societaria peruana se adscribe a esta tendencia, al establecer el artículo 11 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades (en adelante, "LGS"), que la sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya *descripción detallada* constituye su objeto social.

En este artículo analizaremos si la regla de la determinación obligatoria del objeto social es la más conveniente o si, por el contrario, el ordenamiento legal peruano debería flexibilizar esta regla permitiendo la regulación de objetos sociales indeterminados, es decir objetos sociales que establezcan que la sociedad puede dedicarse a cualquier actividad económica lícita, según se vaya estimando conveniente.

Nuestra tesis es que la obligatoria determinación del objeto social no se justifica hoy en ninguna de las líneas

argumentales que tradicionalmente se han empleado para sustentarla: la protección de los socios, de la propia sociedad y de los terceros que contratan con ella. Carente de elementos justificantes, la regla de la determinación obligatoria del objeto social se convierte en una innecesaria limitación a la libre configuración estatutaria, por lo que nuestra legislación societaria debería modificar la regla para permitir la fijación de objetos sociales indeterminados.

Iniciaremos el desarrollo del tema a partir de describir en forma general el tratamiento legislativo del objeto social en el ordenamiento societario peruano, para luego analizar los argumentos doctrinales empleados para justificar la obligatoriedad de la determinación del objeto social. Finalmente, nos referiremos a las razones por las que consideramos que la regulación sobre la materia debe ser flexibilizada, permitiendo optar por objetos sociales indeterminados.

El tema que nos ocupa ha sido tratado por la doctrina nacional varias veces desde la vigencia de la LGS, notándose el paulatino desarrollo de una corriente doctrinal que propugna la flexibilización de la regla de la determinación obligatoria del objeto social⁽¹⁾. Este trabajo se adscribe a esta tendencia permisiva, con la intención de aportar argumentos que permitan replantear el tratamiento legislativo del tema, dentro de una corriente modernizadora de nuestro ordenamiento societario.

(1) Para la sustentación de la conveniencia de una determinación obligatoria del objeto social véase: Alfredo Ferrero Diez Canseco, "La función e importancia del objeto social en las sociedades mercantiles", IUS ET VERITAS 13 (1996); 163-171 (obra previa a la vigencia de la actual Ley General de Sociedades); y, Enrique Elías Laroza, "El objeto social, los alcances de la representación y los actos "ultra vires" en la nueva Ley General de Sociedades", *Derecho & Sociedad* 13 (1998); 7-12. Un enfoque a favor de la flexibilización de la determinación obligatoria del objeto social puede encontrarse en: Juan Luis Hernández Gazzo, "La actividad empresarial de las sociedades anónimas y el alcance de la representación societaria: cuestionamiento a la determinación del objeto social", IUS ET VERITAS 35 (2007); 228-240; y, Carlos Fernández Gates, "Revisando la necesidad de mantener la doctrina de los actos ultra vires en el objeto social de las sociedades peruanas", IUS ET VERITAS 44 (2012); 122-131.



Alfonso Montoya Stahl y Fernando Loayza Jordán

2. La regulación del objeto social en el Perú

2.1. El objeto social y sus requisitos tradicionales

En el presente trabajo, el término objeto social es usado en un sentido muy específico: la descripción de las actividades económicas a las que se puede dedicar una sociedad, descripción que por mandato legal debe ser incluida en su estatuto (artículo 55 inciso 2 de la LGS, norma relativa a la sociedad anónima aplicada por extensión a otras formas societarias).

Como es evidente, el establecimiento de las actividades económicas a las que se dedicará una sociedad (al margen que sean descritas o no en el estatuto) es fundamental para su configuración. Las sociedades son personas jurídicas organizadas para intermediar bienes y servicios en el mercado (no las únicas que lo hacen, ciertamente). Por ello, son configuradas a partir de una idea específica de negocio. Esa idea será fundamental para determinar aspectos constitutivos, tales como: la identidad de los socios iniciales, los recursos que se asignen al negocio (sea a través de aportes de los socios o créditos obtenidos por la sociedad), la configuración de los órganos de administración (estructura de los órganos, perfil de experiencia profesional de los administradores designados), la ubicación de sus centros de actividades, entre muchos otros. Elías resalta la determinación del objeto social como el elemento que determina la participación de los socios en una sociedad, para agregar lo siguiente:

“Muchas otras decisiones de importancia dependen también del objeto social. El monto del capital inicial, el nivel de endeudamiento de la sociedad, el nombramiento de los primeros administradores, fuera de otras importantes disyuntivas, tienen vinculación directa con el objeto social e influyen en la decisión de los socios”⁽²⁾.

La visión tradicional, imperante en nuestro ordenamiento societario, es que la importancia de establecer un objeto social determinado no se agota en aspectos configurativos iniciales de la sociedad, sino que la determinación de un objeto social sirve a lo largo de la vida de la sociedad para proteger un conjunto de intereses dignos de tutela jurídica, a los cuales nos referiremos en

el siguiente acápite con detalle. Es en función de estos intereses que la determinación del objeto social es considerada obligatoria.

La doctrina societaria española, de especial aceptación en nuestro medio, atribuye al objeto social tres requisitos: determinación, licitud y posibilidad. Estos requisitos nacen de una concepción marcadamente contractual de la sociedad, en la que se identifica el objeto del contrato de sociedad con el objeto social:

“En efecto, si como venimos defendiendo, el objeto social es un elemento integrante del objeto del contrato de sociedad, le serán en todo caso aplicables las normas contenidas en el Código Civil relativas al objeto del contrato. Desde esta perspectiva, según los artículos 1261, 1271, 1272 y 1273 del precitado cuerpo legal, el objeto social deberá ser lícito, posible y determinado”⁽³⁾.

Aparece así, la trilogía usual de requisitos atribuidos al objeto social: licitud, determinación y posibilidad.

Algunos otros autores españoles identifican el objeto social con la causa del contrato:

“Por objeto social ha de entenderse aquella o aquellas actividades a través de las cuales la sociedad pretende alcanzar su fin social. El objeto social se configura como uno de los elementos básicos del contrato de sociedad: la causa. (...) La persona jurídica necesariamente ha de perseguir un fin y la consecución del mismo se realizará mediante la explotación del objeto social, que debe ser lícito, posible y determinado”⁽⁴⁾.

(2) Enrique Elías Laroza, *Derecho Societario Peruano*, Tomo I (Lima: Normas Legales, 1999); 48.

(3) Juan Carlos Sáenz García de Albizu, *El Objeto Social en la Sociedad Anónima* (Madrid: Civitas, 1990); 65.

(4) Jorge Moya Ballester, “Artículo 23. Estatutos Sociales”, en *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital* (Thomson Reuters-Civitas, 2011); 357.

La determinación obligatoria del Objeto Social: Una regla anacrónica *The mandatory determination of the Corporate Purpose: An outdated rule*

Como puede apreciarse, con independencia de que el objeto social sea considerado el objeto o la causa del contrato de sociedad, la doctrina societaria española lo considera un elemento del contrato de sociedad. Por ello, a partir de la aplicación de normas positivas del derecho español relativas a los contratos, se colige la necesidad de que el objeto social sea lícito, posible y determinado.

Esta visión no debe ser trasladada al ordenamiento societario peruano sin un análisis crítico, basado en una precisión fundamental: el objeto social no es el objeto del contrato de sociedad. Al respecto, el autor argentino Guillermo Cabanellas señala:

“El de sociedad, como cualquier otro contrato, tiene un objeto. Según resulta del artículo 1168 del Código Civil, objeto de un contrato son las prestaciones de dar, hacer o no hacer que constituyen a su vez el objeto de las obligaciones emergentes del correspondiente contrato. Este objeto no equivale al que prevén normas tales como el artículo 11, inciso 3, de la LSC. [norma de la Ley de Sociedades Comerciales argentina, Ley 19550, que se refiere al objeto social] La diferencia se centra en la distinción, (...) entre la sociedad como contrato y la sociedad como ente u organización nacido de ese contrato”⁽⁵⁾. En el mismo sentido, Hernández Gazzo afirma: “El objeto social es la actividad empresarial de la sociedad anónima, es decir, la actividad económica a la cual se dedica una sociedad. (...) En tal sentido debemos diferenciar lo que es el objeto social de lo que es el objeto del contrato social. Así, el objeto social es la actividad empresarial o la actividad económica a la cual se dedica la sociedad, mientras que el objeto del contrato social (o como podrían otros decir “el objeto del contrato de sociedad”) no es otro que la constitución de una sociedad”⁽⁶⁾.

En la línea de lo señalado por Cabanellas y Hernández Gazzo, consideramos fundamental distinguir el contrato social como el acuerdo de voluntades orientado a la constitución de una sociedad de la persona jurídica que, por mandato de la ley, surge una vez que ese contrato es inscrito en el registro

público respectivo. El objeto social definido al iniciar este acápite es claramente el objeto social de la persona jurídica (sociedad) y no tiene relación estructural con el contrato social.

Esta distinción no busca desautorizar liminarmente la licitud, posibilidad y determinación como requisitos que, por política legislativa, convenga atribuir al objeto social. Solo se busca eliminar una vinculación ontológica entre estos requisitos y el objeto social, que en forma errónea, le resta flexibilidad a la discusión sobre la conveniencia de atribuir normativamente estos requisitos al objeto social. En otras palabras, la política legislativa que se aplique al objeto social no debe estar limitada a considerar la licitud, posibilidad y determinación como inherentes a la naturaleza del objeto social, sin o como elementos cuya inclusión en el ordenamiento positivo debe ser analizada libremente.

2.2. Licitud, posibilidad y determinación del objeto social en el ordenamiento societario peruano

En nuestra legislación societaria, el objeto social está regulado fundamentalmente en el artículo 11 de la LGS. Este artículo señala:

“La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto.

La sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas”.

(5) Guillermo Cabanellas de las Cuevas, *Derecho Societario. Parte General. El Contrato de Sociedad* (Buenos Aires: Heliasta); 251-252.

(6) Hernández Gazzo, “La actividad empresarial de las sociedades anónimas y el alcance de la representación societaria: cuestionamiento a la determinación del objeto social”; 228.



Alfonso Montoya Stahl y Fernando Loayza Jordán

Asimismo, podemos encontrar que el artículo 26 del Reglamento de Registro de Sociedades (en adelante, “RRS”) precisa que:

“No se inscribirá el pacto social ni sus modificaciones, cuando el objeto social o parte del mismo contenga expresiones genéricas que no lo identifique (sic) inequívocamente”.

Resulta también relevante el inciso 2 del artículo 407 de la LGS, que señala:

“La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

(...)

2. Conclusión de su objeto, no realización de su objeto durante un periodo prolongado o imposibilidad manifiesta de realizarlo; (...)”

A partir de las normas citadas, se ha concluido que el ordenamiento peruano atribuye al objeto social los requisitos tradicionales ya anotados: licitud, posibilidad y determinación. En ese sentido, Lind afirma: “El objeto social a tenor de lo dispuesto en la LGS debe tener las siguientes características: preciso y determinado, posible y lícito”⁽⁷⁾.

A continuación nos referiremos a los tres requisitos tradicionales del objeto social según su regulación en el ordenamiento societario peruano.

2.2.1. Licitud

El artículo 11 de la LGS establece que la sociedad circunscribe sus actividades a negocios u operaciones *lícitas*. Resulta evidente que nuestro ordenamiento societario no podría tolerar que las sociedades sean utilizadas con fines ilícitos, por lo que la norma es pertinente en este extremo.

La mención del último párrafo del artículo 11 también se vincula con la licitud: La sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas. Lógicamente, tener como objeto el desarrollo de actividades que por mandato

legal solo corresponde a otro tipo de entidades o personas determina que la sociedad tenga un objeto ilícito (en el sentido general de no permitido por ley).

La licitud del texto del objeto social no suele traer problemas de aplicación. No conocemos discusiones en instancias administrativas o judiciales que giren en torno a la licitud del texto de un objeto social. Ello, por supuesto, no significa que todas las sociedades se dediquen a actividades lícitas.

2.2.2. Posibilidad

Nuestro ordenamiento reconoce que el objeto social debe ser posible, al incluir entre las causales de disolución la imposibilidad manifiesta de realizar un objeto social (artículo 404 inciso 2 de la LGS). Nosotros consideramos de suyo útil que se considere una causal de disolución el hecho de que una sociedad tenga un objeto social imposible. La imposibilidad más probable es sobreviniente (por ejemplo la destrucción del bien objeto de la explotación comercial de la sociedad). Sin perjuicio de lo señalado dada la usual amplitud y generalidad de los objetos sociales, reconocemos que estamos ante casos improbables.

Sin perjuicio de lo señalado, conviene destacar que Hernández Gazzo considera que la posibilidad no es una característica del objeto social en el ordenamiento peruano:

“Es preciso mencionar que cierta doctrina ha identificado las características del objeto social como determinado, posible y lícito. Como habrán notado, nos hemos alejado de tal doctrina eliminando la característica de “posible” y agregando la de “múltiple”. La eliminación obedece a que no compartimos el hecho de que “posible” sea una característica válida y útil

(7) Norbert Lind Petrovic, “El objeto social, alcances de la representación de los administradores y los actos ultra vires”, en *Tratado de Derecho Mercantil, Derecho Societario*, Tom. I (Lima: Gaceta Jurídica, 2003); 174.

La determinación obligatoria del Objeto Social: Una regla anacrónica *The mandatory determination of the Corporate Purpose: An outdated rule*

en materia societaria; nuestra LGS no la reconoce como tal y además quién evalúa lo “posible” de una actividad, negocio y operación⁽⁸⁾.

Discrepamos de esta posición, ya que consideramos que no se sustenta en la norma contenida en el inciso 2 del artículo 407 de la LGS. Por otro lado, la lista de Hernández mezcla categorías conceptuales distintas: La determinación y licitud citadas por Hernández son requisitos legales para el objeto social. La multiplicidad no lo es, es meramente una posibilidad legal: un objeto social único (es decir no múltiple) no sería ilegal ni estaría privado de una de sus “características”.

2.2.3. Determinación

Como hemos indicado, el artículo 11 de la LGS señala que la sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios y operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social. Hay un claro mandato de determinación (“descripción detallada”) de negocios y operaciones. La determinación del objeto social se logra entonces a través de la descripción detallada de *negocios y operaciones*. Elías, al analizar el artículo 11 señala: “(...) “negocios” son los rubros generales del fin social, mientras que “operaciones” son aquellos actos que la doctrina considera complementarios o extensivos al objeto⁽⁹⁾”. En todo caso, no resulta necesario para cumplir con el requisito de la determinación la descripción de los actos relacionados con objeto social que coadyuven a la realización de sus fines, ya que se consideran incluidos en éste. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Registral ha señalado en reiteradas oportunidades:

“Si embargo, no debe confundirse el objeto social con los actos jurídicos necesarios para el ejercicio de las actividades económicas que lo integran. Así, no es necesario –propiamente, es incorrecto-, enumerar en el artículo del estatuto en el que se describe al objeto social, la relación de actos jurídicos que podrá realizar la sociedad para el desarrollo de la o las actividades económicas que constituyen su objeto⁽¹⁰⁾”.

En concordancia con el mandato de determinación del objeto social contenido en el artículo 11 de la LGS, el artículo 26 del RRS proscribire la inscripción de objetos sociales que contengan expresiones genéricas que no lo identifiquen inequívocamente. Existe una extensa jurisprudencia registral en torno a la aplicación de los artículos 11 de la LGS y 26 del RRS. El Tribunal Registral ha determinado que las siguientes frases dentro de objetos sociales incumplan el requisito de la determinación:

- a) “(...) comercialización al por mayor y menor de toda clase de productos” (resolución No. 635-2007-SUNARP-TR-L).
- b) “La sociedad tiene como objeto dedicarse al alquiler de bienes muebles e inmuebles dentro y fuera del territorio nacional” (resolución No. 1184-2009-SUNARP-TR-L). En este caso, el análisis del Tribunal Registral puso énfasis en que el artículo 886 del Código Civil establece una lista abierta de bienes muebles, al considerar que todo bien que no tiene la calidad de inmueble será considerado mueble.
- c) “(...) dedicarse (...) a la prestación de servicios, principalmente a la asesoría de empresas mineras, a la consultoría así como a la elaboración de estudios de ingeniería” (resolución No. 1689-2009-SUNARP-TR-L) En este caso, el análisis del Tribunal Registral puso énfasis en el adverbio “principalmente”, señalando que éste determinaba que la lista de servicios específicos señalada no sea una lista cerrada, lo que determinaba que la sociedad podría prestar cualquier servicio.

(8) Hernández Gazzo, “La actividad empresarial de las sociedades anónimas y el alcance de la representación societaria: cuestionamiento a la determinación del objeto social”; 230-231 (nota al pie 7).

(9) Elías Laroza, *Derecho Societario Peruano*, Tomo I; 49.

(10) Véase resoluciones del Tribunal Registral No. 635-2007-SUNARP-TR-L y No. 180-2006-SUNARP-TR-L. A lo largo de este artículo citaremos varias resoluciones registrales, a las que se puede acceder a través de: <https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/index.asp>.



Alfonso Montoya Stahl y Fernando Loayza Jordán

Por el contrario, en el presente caso el Tribunal Registral no consideró que la frase “(...) pudiendo dedicarse a cualquier otra actividad o negocio lícito que apruebe la junta general” contraviniese la determinación obligatoria del objeto social, ya que interpretó que solo se indica algo a lo que cualquier sociedad está facultada: modificar el objeto social cumpliendo con los requisitos legales para ello.

- d) “La comercialización de ciertos bienes y servicios, sea directamente o como intermediario, tanto en el mercado interno como en el externo, especialmente a lo que se refiere a operaciones de compraventa en el mercado nacional (...)” (resolución No. 1066-2015-SUNARP-TR-L).

Sin perjuicio de la aplicación de la regla de la determinación obligatoria, hay dos características asociadas a este concepto que es conveniente resaltar para efectos de nuestro análisis: (i) la posible multiplicidad del objeto social y (ii) la visión del objeto social exclusivamente como un límite negativo a la actividad de la sociedad.

Sobre el primer punto, es preciso notar que no se plantea una limitación al número de negocios y operaciones que pueden formar parte de un objeto social específico, siempre que cada negocio u operación sea descrito en forma determinada. En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Registral en las resoluciones No. 1184-2009-SUNARP-TR-L y 1689-2009-SUNARP-TR-L:

“... el objeto social debe ser fijado de forma clara mediante la utilización de expresiones adecuadas que delimiten sus contornos y que sean susceptibles de entendimiento general, sin que ello impida que puedan ser omnicomprendivas (sic), es decir incluir varias actividades”.

En el mismo sentido se pronuncia Hernández Gazzo al señalar: “El objeto social de una sociedad puede estar integrado por más de una actividad económica, negocio u operación. No existe restricción alguna en nuestra legislación para que una sociedad se vea obligada a integrar su objeto social

con solamente una actividad o un negocio o una operación”⁽¹¹⁾. Incluso, como hemos señalado, Hernández Gazzo considera que el ser “múltiple” es una de las características del objeto social para la legislación peruana.

Así, nuestra regulación permite que el objeto social comprenda más de una actividad económica. No es obligatoriamente único, ni las actividades económicas señaladas en él deben estar relacionados o integradas en forma alguna. Podemos tener sociedades dedicadas a negocios disímiles e inconexos entre sí. Esta circunstancia determina que en el Perú sean muy frecuentes los objetos sociales que incluyen largas listas de actividades o negocios. Si bien cada una de estas actividades o negocios cumple individualmente con el requisito formal de la determinación, en conjunto resultan en un objeto social de dudosa determinación por la amplitud de actividades hipotéticas incluidas en él. En palabras de Fernández:

“Lo que sucede actualmente en la práctica, al igual como ocurría con la gran mayoría de entidades legales regidas bajo normas anglosajonas a comienzos del siglo pasado, es que la mayoría de las sociedades cuentan con una lista interminable de actividades posibles de realizar dentro de su objeto social. No obstante, eso sí, cada una de ellas debidamente detalladas, eliminando toda mención a términos genéricos”⁽¹²⁾.

Esta amplitud múltiple usual en los objetos sociales en el Perú, va aparejada de una concepción menos notoria pero muy importante para nuestro análisis: el objeto social es concebido como un límite exclusivamente

(11) Hernández Gazzo, “La actividad empresarial de las sociedades anónimas y el alcance de la representación societaria: cuestionamiento a la determinación del objeto social”; 230.

(12) Carlos Fernández Gato, “Revisando la necesidad de mantener la doctrina de los actos ultra vires en el objeto social de las sociedades peruanas”, IUS ET VERITAS 44 (2012); 125.

La determinación obligatoria del Objeto Social: Una regla anacrónica

The mandatory determination of the Corporate Purpose: An outdated rule

negativo a las actividades que puede desarrollar la sociedad. En otras palabras, la administración de la sociedad se encontrará constreñida a no realizar actividades ajenas a las listadas en el objeto social, pero no se encuentra obligada a realizar *todas* las actividades listadas en el objeto social. La administración no incurrirá en responsabilidad por no desarrollar en forma total el objeto social (tarea muchas veces cercana a lo imposible, dada la extensión de la lista de actividades comprendidas en el objeto social), solo debe cuidar que la sociedad no realice actividades que extralimiten el objeto social. En consonancia con esta concepción, las largas listas de negocios y actividades incluidas en los objetos sociales suelen ir encabezadas por la referencia a que la sociedad “podrá realizar” estas actividades.

3. Razones para la determinación obligatoria del objeto social

El análisis de la conveniencia de la determinación obligatoria del objeto social requiere detenerse en los intereses que esta regla busca proteger, a fin de determinar si estamos realmente ante intereses tutelables que justifican la regla. En palabras de Rodríguez Artigas:

“Como sucede habitualmente, y es lógico que así sea, detrás de cada una de las alternativas a una cuestión como la ahora planteada (determinación o indeterminación del objeto social), existen unos intereses más o menos concretos a los que se trata de atender. El análisis de esos intereses resulta útil y conveniente porque, en definitiva, la decisión de tutelar unos u otros lleva (ha llevado) al legislador a inclinarse por una u otra solución y, en todo caso, constituyen un elemento esencial en la interpretación de las normas legales sobre la materia”⁽¹³⁾.

Para este análisis seguiremos a Sáenz⁽¹⁴⁾, quien considera que los intereses cuya protección sustenta la determinación obligatoria del objeto social son cuatro: (i) el interés de los socios, (ii) el interés social, (iii) el interés de los terceros, y (iv) intereses extrasocietarios. A continuación nos referiremos a cada uno de estos cuatro grupos de intereses⁽¹⁵⁾.

3.1. El interés de los socios

Sáenz sostiene que el objeto social constituye un elemento esencial del contrato de sociedad, sobre el cual recae el consentimiento de los socios. Los socios aportan a una sociedad para la realización de actividades concretas, cuyos riesgos han evaluado. Para proteger este consentimiento es que el ordenamiento ha establecido tanto limitaciones al poder de los administradores, cuya actuación debe circunscribirse al objeto social, como requisitos especiales para la modificación del objeto social (unidos al derecho de separación que corresponde a los socios en caso se encuentren disconformes con tal modificación). Sin el requisito de la determinación del objeto social, estas salvaguardias se verían frustradas⁽¹⁶⁾.

Es cierto que la determinación del objeto social es un mecanismo que presenta dos ventajas para los socios. La primera es que establece un objeto social del cual la sociedad no podrá alejarse salvo que modifique el estatuto. Ello permite que un socio tenga un determinado nivel de seguridad sobre la

(13) Fernando Rodríguez Artigas, “Determinación estatutaria del objeto social”, en *Derecho de sociedades anónimas: en homenaje al profesor José Girón Tena*, Vol. 1 (Civitas, 1991); 150.

(14) Sáenz García de Albizu, *El objeto social en la sociedad anónima*; 73 y siguientes.

(15) Sáenz resume en forma ordenada el tratamiento doctrinal del tema en España. En la doctrina peruana Ferrero también se ha referido a estos cuatro enfoques para justificar la determinación obligatoria del objeto social (Ferrero Diez Canseco, “La función e importancia del objeto social en las sociedades mercantiles”); mientras que Hernández considera que las razones más usuales para justificar la determinación obligatoria del objeto social son *la protección de las inversiones de los accionistas y el alcance de la vinculación de la sociedad con terceros contratantes* (Hernández Gazzo, “La actividad empresarial de las sociedades anónimas y el alcance de la representación societaria: cuestionamiento a la determinación del objeto social”).

(16) Sáenz García de Albizu, *El objeto social en la sociedad anónima*; 74.



Alfonso Montoya Stahl y Fernando Loayza Jordán

actividad económica a la que se dedicará la sociedad, la que no podrá ser variada sin el consentimiento de la mayoría calificada necesaria para la modificación estatutaria. La segunda ventaja es limitar a los administradores, al fijar los ámbitos en los que la sociedad puede desarrollar sus actividades. Sin perjuicio de ello, no consideramos una consecuencia derivada de esta premisa que tal determinación deba ser *obligatoria*. Los socios deben ser libres al momento de configurar el estatuto de la sociedad que van a constituir: si consideran conveniente describir con precisión el objeto social, nada impide que lo hagan. Los socios tienen todos los incentivos para tomar la decisión que consideren más adecuada, por lo que no encontramos justificada en forma alguna una regla de determinación obligatoria.

Cabe preguntarse, qué podría llevar a los socios a establecer un objeto social indeterminado y renunciar así a los beneficios antes anotados, situación a la que hoy en día se llega con frecuencia en el Perú a través de la redacción de objetos sociales amplios, que listan un número muy extenso de actividades posibles para la sociedad. La respuesta es claramente la flexibilidad que otorga un objeto social indeterminado, al permitir que la sociedad vaya adecuando sus actividades a un mercado cambiante, sin incurrir en los costos de modificar el estatuto. Es muy probable que los socios que permitan una cláusula estatutaria de este tipo (objeto indeterminado) lo sean de una sociedad en la que se presenten alguna o algunas de las siguientes características: (i) no haya una verdadera pluralidad de socios, es decir la sociedad responda al interés exclusivo de un socio⁽¹⁷⁾; (ii) no haya una separación entre la propiedad y la administración de la sociedad (los administradores son los mismos accionistas); (iii) sea una sociedad que cotiza sus acciones en una bolsa de valores, lo que otorga liquidez al título y la posibilidad de que un minoritario deje de serlo en forma sencilla y recibiendo un precio de mercado.

La regla de la determinación obligatoria no contempla que las sociedades son formas de organización detrás de las cuales subyacen estructuras que no son uniformes.

La determinación del objeto social puede funcionar para algunas de ellas, pero ser poco flexible y limitativa para otras. Hemos citado como ejemplos de este último caso sociedades caracterizadas por la presencia de un interés individual único (inexistencia de minorías), falta de separación entre propiedad (socios) y administración, existencia de minorías pero en ambientes de liquidez. Dada la presencia de todos estos supuestos, establecer una regla única y obligatoria a favor de la determinación del objeto social significa, desde nuestro punto de vista, restar flexibilidad en forma paternalista e innecesaria a la libre configuración estatutaria.

Finalmente, debemos referirnos al derecho de separación de los socios. Se suele afirmar que un objeto social indeterminado relativizaría el derecho de separación originado en la modificación del objeto social. La idea que subyace a este cuestionamiento es que una sociedad con un objeto social indeterminado podría variar de actividades sin modificar el estatuto y sin otorgar derecho de separación a los accionistas. No encontramos que el derecho de separación agregue elementos a favor de la determinación obligatoria del objeto social. El derecho de separación no es un fin en sí mismo, sino que instrumenta una protección de la minoría. Si concluimos que existen situaciones en las cuales hay una razonabilidad para establecer la indeterminación del objeto social, lo que implica reconocer que en determinadas situaciones dicha minoría no existirá o tendrá otros mecanismos de protección, la aplicación del derecho de separación por modificación del objeto social se debe adaptar a esa conclusión.

(17) Si bien en nuestro ordenamiento societario actual la unipersonalidad solo es permitida temporal y excepcionalmente, la práctica demuestra muy frecuentes las sociedades que, organizadas como sociedades de favor, albergan tras de sí el interés de una única persona. Al respecto, véase Alfonso Montoya Stahl, "Uno es compañía... La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú", IUS ET VERITAS 40 (2010); 172-195.

La determinación obligatoria del Objeto Social: Una regla anacrónica

The mandatory determination of the Corporate Purpose: An outdated rule

3.2. El interés social

En relación con el interés social como sustento de la obligatoria determinación del objeto social, Sáenz señala:

“...tal como ha sido desarrollado por la doctrina, el objeto social constituye un elemento fundamental en la vertebración del interés social; por lo tanto, si el interés social, como interés distinto del de cada uno de los socios, viene definido por la actividad o conjunto de actividades que la sociedad puede desarrollar, sólo la concreta determinación de éstas puede servir de base para delimitar qué acuerdos lesionan dicho interés⁽¹⁸⁾.”

Es indudable que, desde un punto de vista jurídico, la sociedad tiene un interés propio, distinto al de sus socios, administradores o cualquier otro tercero. Este interés se vincula con la realización de actividades económicas específicas. Determinar cuál es ese interés es de suma importancia:

- a) En los casos de impugnación de acuerdos que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios, tal como disponen los artículos 38 y 139 de la LGS.
- b) En los casos en los que se discuta la responsabilidad de los administradores por haber faltado a sus deberes de diligencia y, sobre todo, lealtad para con la sociedad.

Sin perjuicio de ello, cabe preguntarse en qué medida la determinación del objeto social “vertebra” el interés social: ¿no será posible determinar el interés social en un caso concreto si la sociedad tiene un objeto social indeterminado?

Es evidente que un objeto social determinado establece ámbitos de actuación específicos para la sociedad. En ese supuesto, una actuación fuera de ese ámbito sería contraria al estatuto y al interés social. Por el contrario, una sociedad con un objeto social indeterminado no tendrá ámbitos de actuación predeterminados estatutariamente, por lo que el desarrollo de actividades comerciales en cualquier ámbito lícito no podría ser considerado contrario al estatuto ni contrario, *a priori*, al interés social. La conclusión que no sigue a esta premisa es que en el caso de sociedades con objetos sociales

indeterminados no será posible determinar cuál es el interés social relevante en un caso concreto. Las vulneraciones al deber de actuar en concordancia con el interés social deben ser evaluadas en cada caso concreto y analizando si la actuación ha sido motivada por intereses ajenos al interés social. El objeto social determinado, como ya hemos señalado, puede en algunos casos ser un elemento que ayude a determinar la existencia de una vulneración al interés social, pero no es un elemento indispensable para la determinación de este interés. En nuestra experiencia, existen infinidad de casos en los que el objeto social es absolutamente irrelevante para la determinación del interés social, determinación necesaria a fin de establecer la validez de un acuerdo de junta de socios o la responsabilidad derivada de la actuación concreta de un administrador. Podemos citar como ejemplos el caso en el que un grupo mayoritario de socios modifica el nombre de la sociedad (un nombre prestigioso en un mercado específico) para luego adoptar tal nombre en una nueva sociedad, en la que no participa la minoría; o el caso de transacciones comerciales (formalmente comprendidas dentro del objeto social) propiciadas por un administrador a favor de terceros vinculados, a precios inferiores a los de mercado. En estos casos lo usual es poder determinar la vulneración del interés social en función de la existencia de un interés ajeno que es privilegiado, antes que en función de la determinación del objeto social.

Por lo expuesto, no consideramos que exista inconveniente alguno para determinar el interés social según sea necesario en una sociedad con un objeto social indeterminado. En otras palabras, una sociedad con un objeto social indeterminado no tendrá un interés social invertebrado.

(18) Sáenz García de Albizu, *El objeto social en la sociedad anónima*; 75.



Alfonso Montoya Stahl y Fernando Loayza Jordán

3.3. El interés de los terceros

Sáenz también se refiere a la determinación del objeto social como un elemento de protección a los terceros que contratan con la sociedad. Bajo la Ley de Sociedades Anónimas española de 1951, "...solo una precisa indicación del objeto social permitía a los terceros conocer con relativa exactitud si el contrato que celebraban con los representantes sociales podía entenderse comprendido dentro del giro o tráfico de la sociedad y, en consecuencia, a salvo frente a cualquier impugnación"⁽¹⁹⁾. Sáenz sostiene que esta situación se vio alterada en España a partir de la recepción en el Derecho español de la Primera Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea, que dispuso normas de protección a favor de los terceros que contrataban de buena fe con una sociedad, aunque el acto específico exceda del objeto social⁽²⁰⁾. Sáenz señala que: "En este nuevo contexto, es evidente que la referida función de tutela de terceros en base al requisito de la determinación del objeto se ha visto sustancialmente debilitada en comparación con el régimen anterior y, sobre todo, con aquellos ordenamientos en los cuales rige el principio del *ultra vires*"⁽²¹⁾.

En efecto, tradicionalmente se ha sostenido a favor de la obligatoria determinación del objeto social la necesidad que tienen los que contratan con la sociedad de cerciorarse de estar celebrando un acto jurídico válido, exento de causales de nulidad o ineficacia derivadas de la extralimitación del objeto social. En otras palabras, un objeto social determinado permite que el tercero que contrata con una sociedad verifique que el acto jurídico que lo vinculará con ésta se encuentre dentro del objeto social de la sociedad, evitando así que su validez pueda ser cuestionada fundamentándose en

la extralimitación del objeto social. En palabras de Ferrero:

"La determinación del objeto social resulta importante para la protección de los intereses de terceros porque les permite –al igual que a los socios- conocer las facultades de los órganos que representan a la sociedad, indicando qué negocios o actos son susceptibles de realizarse sin extralimitarse sus facultades y sin riesgos de ineficacia o nulidad de los mismos"⁽²²⁾.

Una primera apreciación es que los objetos sociales indeterminados serían preferidos por los terceros contratantes, ya que ante la existencia de un objeto social perfectamente indeterminado ("la sociedad puede realizar cualquier tipo de actividad lícita") no cabría sostener que el contrato suscrito excede al objeto social.

Sin perjuicio de lo señalado, tema central es que esta línea argumental tiene como fundamento lógico una concepción específica sobre la validez de los actos ajenos al objeto social -la derivada de la teoría de los actos *ultra vires*- según la cual cabe cuestionar la validez de tales actos. Si bien este tema fue discutido con profusión en el Perú la primera mitad de la década de 1990⁽²³⁾ cuando el tema no estaba

(19) Sáenz García de Albizu, *El objeto social en la sociedad anónima*; 76.

(20) Artículo 9, inciso 1 de la Primera Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea, de 9 de marzo de 1968: "La sociedad quedará obligada frente a terceros por los actos realizados por sus órganos, incluso si estos actos no corresponden al objeto social de esta sociedad, a menos que dichos actos excedan los poderes que la ley atribuya o permita atribuir a estos órganos.

No obstante, los Estados miembros podrán prever que la sociedad no quedará obligada cuando estos actos excedan los límites del objeto social, si demuestra que el tercero sabía que el acto excedía este objeto o no podía ignorarlo, teniendo en cuenta las circunstancias, quedando excluido el que la sola publicación de los estatutos sea suficiente para constituir esta prueba".

(21) Sáenz García de Albizu, *El objeto social en la sociedad anónima*; 76-77.

(22) Ferrero Díez Canseco, "La función e importancia del objeto social en las sociedades mercantiles"; 166. Cabe notar que se trata de un artículo escrito antes de la vigencia de la actual Ley General de Sociedades (Ley 26887, vigente desde el primero de enero de 1998).

(23) La discusión fue generada por un conflicto societario que involucró a empresas de dos importantes grupos empresariales peruanos: los grupos Raffo y Romero. Puede encontrarse más información sobre el conflicto señalado en Daniel Echaiz Moreno, "Los actos *ultra vires* y sus implicancias en los grupos empresariales", *Revista Jurídica del Perú* 44 (2003); y Daniel

La determinación obligatoria del Objeto Social: Una regla anacrónica *The mandatory determination of the Corporate Purpose: An outdated rule*

definido con precisión por nuestra legislación societaria, la LGS tiene actualmente una clara posición de rechazo a la teoría de los actos ultra vires, ya que establece que los actos jurídicos que extralimitan el objeto de una sociedad son válidos y vinculan a la sociedad siempre que hayan sido celebrados con terceros de buena fe y que la sociedad haya actuado representada por alguien con suficientes facultades para ello. En tal sentido, nuestra legislación societaria, por otros caminos, ha tenido una evolución en el tratamiento de los actos ajenos al objeto social similar a la del derecho español, existiendo hoy normas que protegen al tercero de buena fe (dentro de un concepto extendido de buena fe, como veremos a continuación). En efecto, el artículo 12 de la LGS señala:

“Artículo 12.- Alcances de la representación

La sociedad está obligada *hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe* por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido *aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social*.

Los socios o administradores, según sea el caso, responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que ésta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles.

La buena fe del tercero no se perjudica por la inscripción del pacto social”. (énfasis agregado).

Las reglas derivadas de este artículo en materia de actos ajenos al objeto social son las siguientes:

1. Quienes contratan en representación de la sociedad con poderes suficientes, la vinculan válidamente con las contrapartes contractuales y terceros de buena fe, a pesar de que los contratos celebrados comprometan a

la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social. En otras palabras, si el representante contaba con poderes suficientes (es decir si no hay un problema de representación), la sociedad quedará vinculada a pesar de que el acto en cuestión sea ajeno al objeto social.

Como excepción a esta regla, cuando la contraparte contractual o el tercero *no tengan buena fe*, el acto ajeno al objeto social no vinculará válidamente a la sociedad. La ausencia de buena fe debe ser entendida como el conocimiento pleno de que la sociedad estaba celebrando un acto ajeno al objeto social. Esta buena fe no se ve afectada por la inscripción registral del pacto social, en otras palabras la presunción de conocimiento prevista en el artículo 2012 del Código Civil no se aplica en este caso.

2. Los socios o administradores que autoricen la celebración de actos ajenos al objeto social responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que causen dichos actos.

Puede verse que estas reglas concuerdan con el tratamiento generalizado del tema en la actualidad: no afectar la validez del acto jurídico ajeno al objeto social, protegiendo el tráfico comercial y limitando las consecuencias del acto ajeno al objeto social a la atribución de responsabilidad a los socios o administradores que lo promovieron.

Esta interpretación ha primado también en el ámbito registral, a partir de casos en los que se analiza si es materia de calificación registral que un determinado acto esté o no incluido en

Echaiz Moreno, *Un nuevo enfoque jurídico de los temas societarios* (Lima: *Gaceta Jurídica*, 2009). Adicionalmente hay un libro de edición privada en el que Carlos Raffo Dasso recopila documentación judicial, artículos e informes vinculados al caso, bajo el título *La administración en las sociedades anónimas. Aspectos jurídicos de un debate judicial*.



Alfonso Montoya Stahl y Fernando Loayza Jordán

el objeto social. Así, en la resolución No. 180-2006-SUNARP-TR-L se señala:

“Debe añadirse que el objeto social no limita la capacidad de las sociedades en modo alguno: la sociedad es una persona jurídica con plena capacidad, sea que actúe dentro de los límites de su objeto o extralimitándose. La extralimitación del objeto lo que genera es responsabilidad frente a la sociedad por los daños y perjuicios que se generen, e incluso responsabilidad penal, de los socios o administradores que hubieran autorizado estos actos.

Nuestro sistema legal no se adscribe por tanto a la denominada doctrina de los actos “ultra vires”, pues en el artículo 12 de la Ley General de Sociedades se dispone que la sociedades está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades conferidas, aunque tales actos comprometan a la sociedad en negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social”.

En el mismo sentido, la resolución No. 1814-2010-SUNARP-TR-L señala (nota a pie 3):

“No obstante que los actos “ultra vires”, ajenos al objeto social, vulneran el estatuto y exceden las facultades de los administradores, se protege a los terceros, dispensándolos de consultar el Registro para saber hasta donde alcanzan las facultades del representante”.

A pesar de ello, no pueden dejar de mencionarse que existen interpretaciones distintas sobre los alcances del artículo 12 de la LGS. En forma destacada, Hernández Gazzo interpreta este artículo de otra forma:

“Este artículo 12 está estipulando que el acto que realiza un representante fuera del objeto social, vincula a la sociedad si es que se cumplen dos condiciones:

- a) si el representante recibió facultades que exceden el objeto social de manera expresa, es decir, si le fueron

conferidas facultades de manera especial, por la Junta General de Accionistas o por los órganos de administración (Directorio o Gerencia), para que contratara extralimitándose del objeto social; y,

- b) si el tercero contratante es un tercero que tiene buena fe, estableciendo que su buena fe no se perjudica por la inscripción del pacto social, siendo que no le debe interesar saber cuál es el objeto social inscrito y vigente de la sociedad”⁽²⁴⁾.

En nuestra opinión esta interpretación es errónea. Para la aplicación de la regla del artículo 12 no se requiere que el representante haya recibido facultades que exceden del objeto social en forma expresa para contratar fuera del objeto social (inciso a del texto citado). Eso limitaría en forma ilógica la regla del artículo 12 a casos en los que la junta general o los órganos de administración habiliten expresamente a un representante a actuar fuera del objeto social (situación, por lo demás, altamente improbable), cuando en realidad la norma busca establecer una regla general aplicable a todos los casos en los que exista buena fe de la parte que contrata con la sociedad. El error parece partir de no distinguir alcances distintos a los dos primeros párrafos del artículo. En efecto, el primer párrafo del artículo se refiere a las consecuencias de los actos ajenos al objeto social respecto de los terceros, estableciendo la regla general respecto de estos terceros. Como hemos ya señalado, la regla es la siguiente: la sociedad quedará obligada por un acto ajeno al objeto social siempre que (i) el representante que celebró el acto haya contado con facultades suficientes (es decir con suficiente poder de

(24) Hernández Gazzo, “La actividad empresarial de las sociedades anónimas y el alcance de la representación societaria: cuestionamiento a la determinación del objeto social”; 236.

La determinación obligatoria del Objeto Social: Una regla anacrónica

The mandatory determination of the Corporate Purpose: An outdated rule

representación para el acto concreto, sea cual sea la fuente de la que emanen) y (ii) exista buena fe de la parte contratante (dentro del sentido extendido de buena fe antes descrito). El segundo párrafo establece las consecuencias internas de ese acto para los socios y administradores que lo hayan promovido. Este segundo párrafo no busca contribuir a la tipificación de los supuestos en los que la sociedad quedará obligada a pesar de que el acto exceda del objeto social (tipificación contenida en el primer párrafo del artículo 12 de la LGS), sino en establecer que quienes promovieron esos actos son responsables frente a la sociedad por los daños que causen. Si bien reconocemos que el artículo 12 pudo tener una redacción y organización más precisas⁽²⁵⁾, consideramos que no cabe una interpretación distinta a la que sostenemos en este artículo.

En conclusión, argumentar a favor de la obligatoria determinación del objeto social a partir de la protección de terceros que contratan con la sociedad no tiene asidero alguno en el actual ordenamiento societario peruano, dado que el tercero contratante de buena fe no verá afectada la validez del acto jurídico celebrado con la sociedad por ser éste un acto ajeno al objeto social. Por ende, no es necesaria, desde el punto de vista del tercero, la determinación del objeto social para tener la seguridad de que está celebrando un acto jurídico válido: el acto será válido frente al tercero de buena fe a pesar de ser un acto ajeno al objeto social.

3.4. La protección de intereses extrasocietarios

Un cuarto grupo de intereses protegidos por la regla de la determinación obligatoria del objeto social es el que Sáenz llama intereses extrasocietarios. La categoría se refiere a los intereses que se buscan salvaguardar con la regulación especial a la que se someten algunas sociedades por el tipo de actividades que realizan. Ferrero identifica estos intereses con el interés general o público:

“A través de la determinación del objeto social se protege el interés público o general en dos aspectos muy concretos: el primero, en cuanto a la exigencia universal en todas las legislaciones, de que el objeto social sea lícito. La segunda motivación se da cuando el Estado, por razones de política económica, social o general, ha decidido efectuar controles rígidos sobre ciertas actividades consideradas fundamentales, o con exigencias técnicas particulares, o respecto de las cuales se requiere una efectiva protección del público en general, o se ha otorgado algún tipo de beneficios promocionales, o se han concedido explotaciones de servicios públicos, o de monopolios. En este último caso existe un interés jurídico público, que debe ser específicamente tutelado, y que consiste en que no existan desviaciones en la actividad de la sociedad respecto del objeto específico y concreto para el cual se autorizó su funcionamiento”⁽²⁶⁾.

Un ejemplo en nuestro ordenamiento serían las sociedades que intermedian en el sistema financiero, sometidas a las disposiciones de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El argumento de Sáenz se centra en establecer que “(...) frecuentemente, el criterio de remisión a la legislación especial es precisamente el

(25) Consideramos que hay varios aspectos en los que se podría mejorar la redacción del artículo 12 de la LGS:

- a) El primer y tercer párrafos del artículo 12 de la LGS debieron ser incluidos en una norma separada del segundo párrafo, al tratarse de dos aspectos distintos de la regulación de los actos ultra vires: las consecuencias de un acto ultra vires frente al tercero contratante y las consecuencias “internas” del acto ultra vires (responsabilidad del ejecutor o promotor del acto).
- b) En el primer párrafo es conveniente aclarar en qué medida la sociedad está obligada no solo con las personas con las que ha contratado sino con “terceros de buena fe”. Salvo que se esté buscando cubrir los casos de cláusulas a favor de terceros, parece suficiente establecer que la sociedad queda obligada frente a sus contrapartes contractuales.
- c) En el segundo párrafo es conveniente establecer una cláusula de responsabilidad más general, que involucre no solo a los socios y administradores que puedan autorizar la celebración de actos ultra vires, sino a los representantes específicos que actuaron en representación de la sociedad concretando el acto.

(26) Ferrero Díez Canseco, “La función e importancia del objeto social en las sociedades mercantiles”; 166.



Alfonso Montoya Stahl y Fernando Loayza Jordán

del objeto al cual se dediquen (...). Por lo tanto, sólo una determinación del objeto hará posible someter una sociedad bien a la legislación general o bien a una concreta Ley especial⁽²⁷⁾. En otras palabras, la determinación del objeto social resulta necesaria para poder determinar en qué casos corresponde la aplicación de la normativa especial. Ante un objeto social indeterminado, no se podrá saber si cabe aplicar o no la normativa especial.

Los argumentos señalados nos parecen poco convincentes, otorgan un excesivo peso a la literalidad del objeto social consignado en el estatuto frente a las actividades que efectivamente realiza una sociedad.

El primer argumento de Ferrero se refiere a la licitud del objeto social: la determinación permitirá analizar si el objeto social elegido es lícito. Sin perjuicio de que resulta evidente que los objetos sociales deben ser lícitos, sobra decir que la licitud "literal" del objeto estatutario de una sociedad no es un problema real. La experiencia demuestra inusual (por no decir casi imposible) encontrarse con un objeto social de cuya redacción se pueda determinar la ilicitud de las actividades que realiza, o pretender realizar, la sociedad en cuestión. Las sociedades que realizan o se relacionan con actividades prohibidas no lo señalan en su objeto social. Sea que una sociedad tenga un objeto social determinado o no, la licitud de sus actividades solo podrá ser revisada tomando en cuenta sus actividades reales y no la literalidad de su objeto social. No resulta un argumento atendible sostener que los objetos sociales deben ser determinados para que se pueda evaluar su licitud.

El segundo argumento, de Ferrero se relaciona con el de Sáenz: hay actividades especialmente reguladas y es necesario poder determinar cuándo se aplica la legislación especial. No se puede perder de vista que las actividades reguladas requieren autorizaciones administrativas especiales y están sujetas a la supervisión de entidades estatales específicas. No tiene mucho sentido condicionar la regla general y exigir la determinación obligatoria del objeto social por casos

particulares que pueden, precisamente, ser regulados por la normativa específica sin afectar la normativa general. Es la específica regulación particular en cuestión la que deberá determinar con precisión qué tipo de actividades están sujetas a la regulación especial, qué permisos administrativos se requieren para dicha actividad y cómo se supervisará su desarrollo. El objeto social tendrá poco que decirnos al respecto, pero si se considera necesario, la regulación especial deberá obligar a determinar el objeto social en dicho caso concreto (sin afectar la regla general), incluso puede establecer que el objeto social debe ser exclusivo (no incluir actividades distintas a la actividad específica regulada), si eso es considerado necesario. En la legislación actual podemos encontrar varios ejemplos de sociedades reguladas que, por mandato legal, deben tener un objeto social único: las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, empresas clasificadoras de riesgo, sociedades tituladoras, sociedades de propósito especial, empresas que prestan servicios de intermediación laboral, entre otras⁽²⁸⁾. No resulta convincente pensar que un estatuto con un objeto social indeterminado generará dudas sobre si una sociedad realiza actividades sujetas a regulaciones especiales, impidiendo una supervisión adecuada de tales actividades.

4. Hacia la eliminación de la obligatoria determinación del objeto social

En el acápite precedente hemos analizado los intereses que serían tutelados por la regla

(27) Juan Carlos Sáenz, *El Objeto Social en la Sociedad Anónima*; 77.

(28) Al respecto, ver los artículos 259, 269, 302 y 324 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores (aprobado por Decreto Supremo 093-2002-EF) y el artículo 2 de la Ley 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores.

La determinación obligatoria del Objeto Social: Una regla anacrónica *The mandatory determination of the Corporate Purpose: An outdated rule*

de la determinación obligatoria del objeto social. Nuestras conclusiones hasta el momento pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) Solo encontramos la determinación del objeto social útil para los socios, en dos casos concretos: impedir actividades no previstas inicialmente (salvo que una mayoría calificada decida la modificación estatutaria correspondiente, caso en el cual cabe el derecho de separación de los minoritarios) y para limitar el ámbito de actuación de la administración. Esta utilidad se encuentra relativizada *de facto* por la extendida práctica de redactar objetos sociales múltiples de manera tal que se acercan a la indeterminación. No encontramos la determinación del objeto social especialmente útil para la determinación del interés social (que debe ser determinado a partir del análisis de muchos elementos de cada caso concreto). Tampoco resulta útil la determinación del objeto social para terceros que contratan con la sociedad, dada la posición del artículo 12 de la LGS sobre la validez de los contratos celebrados por representantes de la sociedad debidamente facultados, aunque dichos contratos la obliguen en materias ajenas a su objeto social (rechazo de la teoría de los actos *ultra vires*). Finalmente, no encontramos necesaria la determinación del objeto social como una forma de establecer qué sociedades se encuentran sujetas a regulaciones especiales. La regulación especial de ciertos ámbitos de actividad se basa en sistemas de permisos específicos y supervisión estatal a través de entidades fiscalizadoras. La mención expresa y determinada de dicha actividad en el objeto social no será especialmente útil para facilitar esta labor de control estatal, sin perjuicio de lo cual nada impide establecer una regla de determinación obligatoria (incluso de objeto único) para las sociedades que pretendan realizar actividades en esos sectores supervisados, sin que ello condicione la regla general de posible indeterminación del objeto social por la que abogamos.
- b) La utilidad específica de la determinación del objeto social (limitada a ciertos eventuales intereses de los socios, como hemos señalado) no justifica en forma alguna una regla rígida que limite la libertad de configuración

estatutaria, como es la determinación obligatoria del objeto social. La razón fundamental es que existen organizaciones societarias con diferentes características que pueden beneficiarse de la flexibilidad de un objeto social indeterminado, ya que cuentan con otros elementos para controlar los eventuales perjuicios que podrían derivarse de tal indeterminación. En todo caso, son los socios los llamados a elegir entre un objeto determinado o uno indeterminado y no una regla ciega que no distinga diferencias de esquemas organizativos entre las sociedades.

Ahondando en la materia, conviene citar los intereses beneficiados por una regla que permita la indeterminación del objeto social. Según Rodríguez, citando a Cámara⁽²⁹⁾, estos intereses son los siguientes:

- Satisfacer el deseo de los fundadores de la sociedad de poder realizar actividades inicialmente no determinadas sin tener que cumplir las formalidades ni realizar gastos exigidos por el cambio del objeto social;
- Dotar de una mayor maniobrabilidad a los administradores de la sociedad, cuyas facultades se encuentran, en principio, limitadas, externa o internamente según los sistemas, por el objeto social determinado en los Estatutos;
- Permitir, sobre todo en las pequeñas sociedades, que el patrimonio aportado a las mismas pueda ser destinado a la realización de actos, negocios y contratos indeterminados, esto es, en definitiva, a cualquier tipo de actividad”.

Estos intereses pueden resumirse en una mayor flexibilidad que evite modificaciones

(29) Rodríguez Artigas, “Determinación estatutaria del objeto social”; 150.



Alfonso Montoya Stahl y Fernando Loayza Jordán

estatuarias para el desarrollo de nuevas actividades y dé “carta blanca” a la administración para emprenderlas. ¿Debemos prohibir esta posibilidad? Como hemos señalado nos inclinamos decididamente por permitir que sean los socios, atendiendo a las circunstancias concretas de la sociedad en cuestión, quienes decidan eso y no una norma rígida como la actualmente existente en relación con la determinación obligatoria del objeto social. Como señala Cabanellas:

“En realidad, no existen mayores justificativos en un Derecho Societario contemporáneo para obligar a las partes a limitar el objeto de las sociedades que constituyan. Sí las había bajo regímenes originales de formación de sociedades anónimas y otras similares, en los que la formación de tales sociedades implicaba una concesión del Estado, a las que iban anejas ventajas de distintos tipos, inclusive la limitación de responsabilidad de los socios. Sobre tales bases, era comprensible que el Estado exigiera una delimitación precisa de las actividades que iba a emprender la sociedad y a las que se concederían los mencionados beneficios”⁽³⁰⁾.

Si bien es común en los países de la llamada tradición jurídica del Derecho Civil mantener reglas relativas a la obligatoria determinación del objeto social, cabe destacar que los países de la tradición del *Common Law* han flexibilizado paulatinamente esas reglas, hasta permitir en muchos casos la indeterminación del objeto social. Reyes, al referirse al derecho societario en los Estados Unidos de América señala:

“Aunque en muchos países latinoamericanos se conserva aún hoy la anacrónica teoría de la especialidad del objeto social y el consecuente corolario de la tesis de *ultra vires*, las normas societarias estadounidenses de manera unánime han abolido ambas doctrinas. Es por ello por lo que desde hace varias décadas es factible constituir sociedades de capitales sin efectuar determinación alguna del objeto social”⁽³¹⁾.

El estado actual de la cuestión en el Perú amerita la flexibilización de la regla de la determinación obligatoria, siendo pertinente resaltar dos características de la regulación peruana actual que anuncian con énfasis la pertinencia de la flexibilización de la regla: el rechazo expreso de la teoría de los actos *ultra vires* (lo que deja sin uno de sus fundamentos centrales a la regla de la determinación obligatoria) y la tolerancia plena de los objetos sociales múltiples⁽³²⁾ (que en la práctica conllevan la redacción de objetos sociales *de facto* indeterminados).

Detrás de reglas como la determinación obligatoria del objeto social hay al menos dos rancias concepciones sobre la sociedad que no se condicen con el uso de esta institución en un mercado moderno. La primera es la sociedad como un privilegio estatal, que debía ser regulado profusamente para evitar el mal uso de la responsabilidad limitada y otros beneficios concedidos por el Estado. Parte de esta regulación era precisamente limitar su ámbito de actividades en forma muy precisa. La segunda es la visión de la sociedad exclusivamente como un marco contractual que regula los intereses patrimoniales de los socios. Esta visión de la sociedad es claramente parcial, reconociéndose hoy día que las sociedades son una forma eficiente de agrupar activos en patrimonios autónomos para distribuir y regular los riesgos inherentes a una actividad económica entre los socios, sus acreedores y los acreedores de la sociedad.

Por todo lo expuesto, el ordenamiento societario peruano no debe mantener la anacrónica regla de la determinación obligatoria del objeto social. 

(30) Cabanellas de Las Cuevas, *Derecho Societario. Parte General. El Contrato de Sociedad*, 263.

(31) Francisco Reyes Villamizar, *Derecho Societario en Estados Unidos. Introducción Comparada*, 3ª ed. (Cundinamarca: Legis, 2006); 129-130.

(32) Reyes señala que, en Estados Unidos de América, el paso de la regla de la determinación obligatoria de un objeto social único (siglo XIX) a la abolición de la regla de determinación obligatoria tuvo un estadio intermedio en el que se permitían objetos sociales. Francisco Reyes Villamizar, *Derecho Societario en Estados Unidos. Introducción Comparada*, 131.